

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00110-00**

SENTENCIA No. T- 111

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA YOLI QUINTANA BARONA, identificada con C.C.34.673.181 en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA contra SOS EPS Y SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI, donde pide la protección de los derechos fundamentales a la salud y petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo la parte accionante pretende que se proteja los derechos fundamentales que considera conculcados ya que considera que la entidad accionada debe exonerar de copagos y brindar servicio de transporte por no tener capacidad económica para sufragar dichos pagos.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...2. Actualmente padece el siguiente Diagnóstico: "TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO" 13. El 16 de mayo de 2022, la doctora YASMIN ESCUDERO, Psicóloga de la Fundación Educativa Santa Isabel de Hungría, I.E.O barrio Llano Verde Sede Invicali Desepaz, después de realizar una valoración a mi hijo, a nivel institucional, recomendó gestionar con profesionales externos valoración y tratamiento en: a. VALORACION MEDICA b. TERAPIA PSICOLOGICA C. FONOAUDIOLOGIA d. NEUROPSICOLOGIA 4. Con fecha 18 del mes de mayo del año 2.022, la entidad de salud EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD, lo remite a CONSULTA POR PRIMERA VEZ POR FONOAUDIOLOGIA. Desde la fecha de la orden estoy llamando a los números que me dio la EPS SOS y no contestan, cuando logro comunicarme me toman los datos, pero no me han llamado para agendar. 5. El 2 de junio de 2022 tuvo cita con la Doctora MARIA ANGELICA RANGEL, Psiquiatra, quien ordenó el siguiente PLAN DE MANEJO(...)6. Inmediatamente la Psiquiatra expide las ordenes voy a la EPS a solicitar autorización de servicios de salud, pero encuentro muchas barreras, especialmente falta de agendamiento por no tener cupo y por otra parte, me están cobrando un COPAGO que para mi condición de extrema pobreza es imposible cancelar(...) 7. Actualmente estoy separada de mi esposo, soy madre cabeza de hogar, no tengo recursos para sufragar los gastos del tratamiento de mi hijo de manera particular, no es posible demandar al papá de mis cinco (5) hijos porque tengo entendido, se gana el mínimo, no le alcanza, porque nosotros pagamos arriendo, paso mucho trabajo para pagar y para la alimentación de la familia, porque todo

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

está muy costoso, me toca pedir ayuda. Estoy desempleada, no tengo dinero para cubrir el costo de TRANSPORTE ni COPAGOS. 8. Por la situación de pobreza en que vivimos, no contamos con recursos para CANCELAR COPAGOS, por tal motivo reitero mi solicitud de EXONERACION de copagos...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI, y se vinculó a LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, ADRESS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, SISBEN; para que manifestaran lo que a bien tuvieran respecto de los hechos edificadores de la presente acción de tutela, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS

La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Trascurrido el término concedido, SECRETARIA DE SALUD DEL DISTRITO ESPECIAL DE CALI, contestó “...*En atención a las pretensiones de la señora MARIA YOLI QUINTANA BARONA, con cedula No. 34673181, agente oficioso del menor de edad MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA, con registro civil de nacimiento No. 114399298, es preciso indicar que la señora interpuso derecho de petición ante la Secretaria de Salud del Distrito especial de Santiago de Cali, de lo cual se le dio respuesta, clara, precisa y de fondo a lo requerido, por medio de oficio de Rad. No. 202341730100328142 de fecha 28-02-2023. (Anexo 1)...*”

El ADRESS, informa “...*De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo*

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC ...”

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, informó “...Es importante indicar al despacho judicial que la Ley 1122 de 2007, en su artículo 36, creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, siendo la Superintendencia Nacional de Salud la cabeza de este, y estas deben ser ejercidas dentro de los Ejes del Sistema, contenidos en el artículo 371 de la misma Ley. Sumado a lo anterior es de resaltar que la Superintendencia Nacional de Salud, es un organismo de carácter técnico, que como máximo órgano de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud debe propugnar por que los agentes del mismo cumplan a cabalidad con las obligaciones y deberes asignados en la ley, y demás normas reglamentarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, mediante una labor de auditoría preventiva y reactiva, esta última a través de las quejas de los usuarios del Sistema. En ese orden de ideas, es claro que el Ente de control del Sistema de Salud en Colombia no es el que tiene en cabeza el aseguramiento de los usuarios del sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, toda vez que la prestación de los servicios de salud está en cabeza de las EPS ...”

La SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, informa “...Sea lo primero indicar que tratándose la protección solicitada, de la respuesta de fondo a un DERECHO DE PETICIÓN, el competente para cumplir con el supuesto constitucional, es quien maneja la información requerida, en este caso SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI,; de manera que la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA carece de competencia para incidir en dichas pretensiones por ser de manejo administrativo exclusivo del accionado...”

El JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI, indica lo siguiente “...El 21 de junio de 2022, a través de la Sentencia No. 76, esta Jueza Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cali, resolvió: TUTELAR el derecho a la salud y vida digna del menor M.S.G.Q. en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS., y le ordenó que, si aún no lo había hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de es fallo, a través del representante legal o quien hiciera sus veces, materializara al menor, una consulta de primera vez por fonoaudiología, consulta de control o seguimiento por especialista en pediatría, atención con psiquiatría infantil Dr. Narváez, pruebas neuropsicológicas, terapia ocupacional y terapia de lenguaje, en los términos que fueron ordenadas por el médico tratante, en una IPS, que contara con los equipos y personal especializado para atender pacientes con las condiciones del menor accionante, se encontrara o no adscrita a su red de prestadores y le negó la prestación de un tratamiento integral, por las razones consideradas en esa oportunidad; decisión que no fue impugnada y por tanto, el 30 de junio de 2022, se remitió a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. 4. Lo anteriormente expuesto, fueron las actuaciones adelantadas en este Juzgado en la acción de tutela referida, que, como se puede evidenciar no tiene relación alguna con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que actualmente cursa en su digno Juzgado, en la que se solicitó la protección del derecho a la salud y de petición por parte de Servicio Occidental de Salud EPS. y la Secretaría de Salud Municipal de Cali, para que se ordene a las accionadas resolver de fondo una solicitud elevada y la exoneración de copagos y servicio de transporte para el menor accionante. 5. En ese orden de ideas, solicito respetuosamente, se me desvincule

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

de ese trámite Constitucional, habida consideración que, del escrito de la acción de amparo, no se vislumbra reparo atribuible a esta funcionaria judicial.”

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, indicó “ ... Se tiene que MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA se encuentra registrado en el Sisbén IV y clasificado en el GRUPO A4 – POBREZA EXTREMA EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN “DNP” Y EL INGRESO PERMANENCIA Y SALIDA DE LOS PROGRAMAS SOCIALES En cumplimiento de las recomendaciones del documento CONPES Social 117, el DNP prestó la asesoría técnica necesaria a las Entidades que utilizan el Sisbén como herramienta de focalización para seleccionar y asignar subsidios y como resultado, cada una de ellas definió los puntos de corte para los programas de su competencia...”

EL SISBÉN, informo lo siguiente “ ... La señora MARIA YOLI QUINTANA BARONA, asegura que ella y su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA fueron encuestados por la Oficina del SISBÉN de Santiago de Cali y en el Departamento Nacional de Planeación DNP le designó un Grupo A4, calificación que le permite generar su movilidad al régimen subsidiado de salud en el nivel 1, es decir exentos de copagos, sin embargo, la EPS S.O.S no ha efectuado el trámite pertinente por lo que actualmente su núcleo familiar se encuentra activo en el régimen contributivo de salud, por lo tanto, solicita que se le ordene a la EPS accionada a que actualice sus registros y lo ubique en el régimen de salud que le corresponde para que no se le cobre el servicio médico que necesita el agenciado... En virtud del cuadro anterior, es preciso destacar que corresponde exclusivamente a la EPS S.O.S indicar a su Honorable Despacho el motivo por el cual no ha generado la movilidad del niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA hacia el régimen subsidiado de salud, además deberá aclarar si está recibiendo el tratamiento integral que requiere, y en caso de que no sea así cuales son los motivos de hecho y de derecho que impiden que se garantice la atención médica especializada que necesita. Su señoría, es preciso destacar que la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali no tiene competencia legal para intervenir en el proceso de movilidad del niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA hacia el régimen subsidiado de salud, ya que dicho trámite debe ser solicitado directamente por la accionante ante la EPS S.O.S de conformidad con lo indicado en la presente tutela. 4. Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de tutela y debido a que la oficina del SISBÉN es solamente una base de datos, es necesario informarle que el niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA se encuentra identificado en la metodología IV del SISBÉN de Santiago de Cali, sistema de información donde está registrado en la ficha No. 76001528577800000361, con un Grupo Validado A4 que lo ubica en el rango de la población en Pobreza Extrema de nuestra ciudad...”

Finalmente, LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS, contestó “...La señora MARIA YOLI QUINTANA BARONA y su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA, se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el radicado SIPOD – 1285553 dentro del marco normativo Ley 387 de 1997...”

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la actora, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), estructural sobre la salud, determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatuaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.

Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.

En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud. (subrayado nuestro)

Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.

Parágrafo. Queda expresamente prohibida la promoción u otorgamiento de cualquier tipo de prebendas o dádivas a profesionales y trabajadores de la salud en el marco de su ejercicio laboral, sean estas en dinero o en especie por parte de proveedores; empresas farmacéuticas, productoras, distribuidoras o comercializadoras de medicamentos o de insumos, dispositivos y/o equipos médicos o similares...”

Exoneración de copagos, cuotas moderadoras, cuotas de recuperación o pago de porcentaje /CUOTAS MODERADORAS Y COPAGOS-No pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud cuando el usuario no está en la capacidad de sufragar su costo.

“Por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de alto costo adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado. Se ha establecido jurisprudencialmente que, en aquellos eventos en los que corrobore que un usuario del servicio de salud y su familia no cuente con los recursos económicos suficientes para asumir el pago de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación según el régimen al que pertenezca, porque con su cancelación se afecta el mínimo vital, es posible su exención en el pago, siempre y cuando se compruebe que al asumir este costo se afecta el mínimo vital del paciente y de su núcleo familiar”¹

“Las enfermedades catastróficas o de alto costo constituyen una excepción a la aplicación del sistema de copagos. No obstante, esta Sala de Revisión observa que su

¹ Sentencia T-676 de 2014, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

definición y alcance no es un asunto completamente resuelto dentro de la normatividad nacional, en la medida en que si bien existe reglamentación que hace referencia a algunas de estas enfermedades, dicha enumeración no puede considerarse taxativa y cerrada en atención a que su clasificación se encuentra supeditada a la vocación de actualización impresa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

(i). Conforme a lo previsto en la Ley 100 de 1993 y en el Acuerdo 260 de 2004, por regla general, toda persona que padezca una enfermedad calificada como de “alto costo” adquiere el estatus de sujeto de especial protección constitucional y se encuentra eximida de la obligación de realizar el aporte de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, independientemente de si se encuentra inscrito en el régimen contributivo o subsidiado.

(ii). Aunque se acoge la lista de enfermedades de “alto costo” dispuesta en la Resolución 3974 de 2009[63] (para efectos de demostrar qué enfermedades ya han sido clasificadas como tal en razón a su complejidad en el tratamiento y manejo), ello no significa que esta lista pueda ser considerada como un catálogo estático e inmodificable, en la medida en que el mismo está sujeto a actualización conforme a lo previsto en el ordenamiento jurídico.

(iii). Por último, se ha establecido jurisprudencialmente que en aquellos eventos en los que se corrobore que un usuario del servicio de salud y su familia no cuentan con los recursos económicos suficientes para asumir el costo de los copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación (según el régimen al que pertenezca) es posible su exención en la cancelación, siempre y cuando se compruebe que al asumir dicho costo, se afecta el mínimo vital del paciente y su núcleo familiar.²

En cuanto al cubrimiento de servicios de transporte la Corte Constitucional ha indicado:

“COBERTURA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO DE PACIENTES Y ACOMPAÑANTES EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-
Reiteración de jurisprudencia Esta Corporación ha señalado que las entidades promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”. A lo anterior se ha añadido que: (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.
CUBRIMIENTO DE GASTOS DE TRANSPORTE PARA PACIENTE Y ACOMPAÑANTE POR EPS-Reglas jurisprudenciales Esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”(…)”³

² Sentencia T-612 de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Sentencia T-228 de 2020 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA
Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.
RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

CASO EN CONCRETO.

De las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela, se constata que MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA, es un menor de 6 años de edad, diagnosticado con “**TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO**”; solicita la madre se ordene a la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, exoneración de copago y suministro servicio de transporte para asistencia a citas programadas.

En primer lugar, La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Revisadas las respuestas enviadas por las entidades vinculadas el SISBEN indica “*En virtud del cuadro anterior, **es preciso destacar que corresponde exclusivamente a la EPS S.O.S indicar a su Honorable Despacho el motivo por el cual no ha generado la movilidad del niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA hacia el régimen subsidiado** de salud, además deberá aclarar si está recibiendo el tratamiento integral que requiere, y en caso de que no sea así cuales son los motivos de hecho y de derecho que impiden que se garantice la atención médica especializada que necesita. Su señoría, es preciso destacar que la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali no tiene competencia legal para intervenir en el proceso de movilidad del niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA hacia el régimen subsidiado de salud, ya que **dicho trámite debe ser solicitado directamente por la accionante ante la EPS S.O.S** de conformidad con lo indicado en la presente tutela. 4. Teniendo en cuenta lo indicado en el escrito de tutela y debido a que la oficina del SISBÉN es solamente una base de datos, es necesario informarle que el niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA se encuentra identificado en la metodología IV del SISBÉN de Santiago de Cali, sistema de información donde está registrado en la ficha No. 76001528577800000361, con un **Grupo Validado A4 que lo ubica en el rango de la población en Pobreza Extrema de nuestra ciudad...**” subrayado y negrilla nuestro.*

Respecto a la exoneración de la cuota moderadora el decreto 1652 del 6 de agosto de 2022 indica “...Artículo 2.10.4.6 Excepciones para el cobro de cuota moderadora. Están exceptuados del cobro de cuota moderadora, además de lo establecido en el artículo 2.10.4.9. de este acto administrativo: **Los afiliados en el Régimen Subsidiado, en todos los servicios que requieran...**”

Finalmente, frente a la solicitud del transporte la Corte Constitucional ha dicho “... En los demás casos, la jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el paciente no cuenta con los recursos para sufragar los gastos que le genera el desplazamiento y, éste, sea la causa que le impide recibir el servicio médico, esta carencia se constituye en una barrera para acceder al goce efectivo de su derecho a la salud. En éste evento, le corresponde al juez constitucional aplicar la regla jurisprudencial para la procedencia del amparo para financiar el traslado, en los casos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.^[32]” De lo visto, tenemos que la jurisprudencia constitucional determina la viabilidad del servicio de transporte por fuera

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

del lugar de residencia del solicitante, cuando se ha probado que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y, de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario...⁴

En este caso en concreto observa el despacho que el accionante no solo se encuentra Grupo Validado A4 que lo ubica en el rango de la población en Pobreza Extrema, sino que además es víctima de desplazamiento forzado, razones suficientes para considerar que no cuentan con los recursos necesarios para atender con los gastos que generan los desplazamientos y además el pago de cuotas moderadoras, lo cual podría ocasionar riesgo en el estado de salud del accionante.

Claro lo anterior, para el presente asunto se acogerá todos los criterios aludidos en el anterior párrafo, teniendo en cuenta que MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA no cuenta con los recursos necesarios para atender los desplazamientos y pago de copago, en ese orden de ideas manifestó, que solicita la exoneración de copagos, cuotas moderadoras y servicio de transporte, toda vez que resulta imposible para el actor el pago de dichos rubros, ya que no tiene como cubrir dichos gastos y su núcleo familiar no tiene la posibilidad económica para apoyarlo, por lo que evidentemente de realizar dichos pagos se afectaría su mínimo vital, por lo que a voces de la Honorable Corte Constitucional, se presume afectado el mínimo vital de una persona, cuando esta afirma de forma indefinida la ausencia de recursos económicos, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad, correspondiéndole a la E.P.S. accionada desvirtuar dicha presunción; situación ésta que no fue discutida ni comprobada dentro del trámite de la acción constitucional.

Establecido lo anterior, es claro que la SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, actualmente está vulnerando los derechos fundamentales del actor al no exonerar de los copagos, cuotas moderadoras y brindar el servicio de transporte para atender todos las terapias, citas, procedimientos entre otros que requiera el accionante, teniendo en cuenta que con el pago de dichos rubros se afecta directamente el derecho fundamental al mínimo vital, del accionante y su núcleo familiar, aunado a que se convierte en una barrera para el acceso a la prestación de servicio de salud del usuario, razón suficiente para que este Despacho proceda de una manera adecuada e idónea protegiendo los derechos constitucionales fundamentales a la salud en conexidad con la vida y vida en condiciones dignas que son amparados por la Ley y la jurisprudencia y así lo hará, protegiendo a MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA, para que sea exonerado del pago de cuotas moderadora, copagos y se le preste el servicio de transporte, por parte de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS del menor MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA, quien

⁴ Sentencia T-161 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Accionante: MARIA YOLI QUINTANA BARONA en representación de su hijo MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA

Accionados: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE CALI.

RAD.: 760014303-010-2023-00110-00

es representado por la señora MARÍA YOLI QUINTANA BARONA, identificada con C.C.34.673.181, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS que exonere del pago de cuotas moderadoras, copagos y otorgue el servicio de TRANSPORTE, que se generen por la prestación del servicio de salud del menor MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA, hasta el momento en que se recupere de las patologías que actualmente padece o cuente con los recursos suficientes para sufragar los gastos de copagos, cuotas moderadoras y servicios de transporte que se generen a causa del tratamiento de su enfermedad.

TERCERO: ORDENAR a SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela realice la movilidad del niño MANUEL SANTIAGO GOMEZ QUINTANA hacia el régimen subsidiado de salud.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

RAD: 010-2023-00110-00